



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso</b>     | VERBAL (resolución de promesa de compraventa)   |
| <b>Demandante</b>  | <ul style="list-style-type: none"><li>• ANA LIBIA RIOS DE VALENCIA</li></ul>                            |
| <b>Demandados</b>  | <ul style="list-style-type: none"><li>• PROMOTORA SCALA S.A.</li><li>• ACCION FIDUCIARIA S.A.</li></ul> |
| <b>Radicado</b>    | 05001310301520210010700   |
| <b>Providencia</b> | Auto interlocutorio No. 86  |
| <b>Decisión</b>    | Admite demanda y señala caución   |

Teniendo en cuenta que la presente demanda, reúne a las exigencias de índole formal contenidas en los artículos 82, 90 del C-G-del P-, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL (resolución de promesa de compraventa), instaurada por ANA LIBIA RIOS DE VALENCIA, en contra de PROMOTORA SCALA S.A. y ACCION FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este auto a las entidades demandadas, a través de su respectivo representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (complementario del C.G.P., concediéndole el término de VEINTE (20) días, para contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

TERCERO. De conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., para la medida cautelar solicitada consistente en “La INSCRIPCIÓN de esta demanda en los folios de MATRICULA MERCANTIL de las demandadas y en las MATRICULAS INMOBILIARIAS 01N-5150316; 493026, 493026, 493027 el EMBARGO”, el interesado, deberá prestar caución por la suma de veintinueve millones setecientos mil pesos (\$29.700.000, 00). Para constituir la caución, se le concede el termino de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto por estados, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 603 del C. G. del P.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Carlos Mario Palacio Velásquez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.388014 y portador de la T. P. No. 35.521 del C. S. de la Jra., para representar a la demandante, en los términos y con las facultades indicadas en el mandato conferido. Artículo 74 del C.G. de P.

### NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d3c10399adaa13ffb2b8e6fc88535a340d9bdc544356d77fdcc51a0f85e87e**  
Documento generado en 10/12/2021 02:48:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>